

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

**Recurso de Suplicación:
Soluciones Procesales
y Formularios**

Actualizado a 29 de junio de 2016

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Francis Lefebvre

JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA

Magistrado especialista de lo Social TSJ Galicia
Graduado Social – Profesor asociado de Derecho Procesal Universidad de
Coruña

RICARDO PEDRO RON LATAS

Profesor titular de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Universidad de
Coruña
Magistrado suplente TSJ Galicia

MATÍAS MOVILLA GARCÍA

Abogado laboralista con amplia experiencia en recursos de suplicación
Graduado Social – Profesor asociado de Derecho del Trabajo Universidad de
Vigo

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 29,12 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-16612-47-5
Depósito legal: M-25985-2016
Impreso en España por Printing'94
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Presentación de la obra

El recurso de suplicación laboral es un recurso de **naturaleza extraordinaria** que se diferencia radicalmente del recurso ordinario de apelación, y esa naturaleza extraordinaria conlleva la existencia de importantes dificultades prácticas en especial para su interposición. No cabe contra todas las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social o de lo Mercantil en materia laboral. Ni tampoco cabe por cualquier motivo, sino solo por los motivos legalmente establecidos, añadiéndose aquí otras dificultades derivadas de la parca regulación jurídica de los motivos y de su interpretación estricta por una jurisprudencia que ha ido delimitando sus perfiles en similitud con el recurso de casación. Además existen **exigencias formales** del escrito de interposición, y otras exigencias adicionales de consignaciones, depósitos y aseguramientos para recurrir en suplicación.

La presente obra desde un planteamiento netamente **práctico** y acompañada de numerosos **formularios**, pretende facilitar a los operadores jurídicos la posibilidad de interponer correctamente un recurso de suplicación con las mayores posibilidades de prosperabilidad en la medida que se eviten los errores más frecuentes en su interposición, y con una correcta técnica jurídico procesal.

A través del conocimiento de cómo se debe interponer, si lo que usted pretende es **impugnar** la interposición de la parte contraria, encontrará en este libro las claves para identificar los defectos en que la parte recurrente haya podido incurrir, y se le facilitan las argumentaciones impugnatorias.

Si bien se incide sobre todo en la interposición y en la impugnación del recurso de suplicación, se aborda un estudio completo de la totalidad de la regulación del recurso, tanto en su **tramitación** ante el Juzgado de lo Social, como en su tramitación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, con un examen especial de los recursos de suplicación en materia laboral contra resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Mercantil.

Breve curriculum de los autores

JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA

Licenciado y Doctor en Derecho. Graduado Social. Diplomado en Práctica Jurídica. Abogado Fiscal en excedencia. Magistrado especialista del Orden Jurisdiccional Social destinado en la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de A Coruña. Ponente y comunicante en congresos internacionales y nacionales sobre temas de Derecho Social, Constitucional, Procesal y Comunitario. Autor de una veintena de libros y más de dos centenares de publicaciones.

RICARDO PEDRO RON LATAS

Graduado y Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de A Coruña. Magistrado suplente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Ampliación de estudios de postgrado en Bélgica, Argentina y Alemania. Ponente y comunicante en congresos internacionales y nacionales sobre temas de Derecho Social. Autor de un centenar de publicaciones. Miembro de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

MATÍAS MOVILLA GARCÍA

Licenciado en Derecho. Graduado social. Abogado Laboralista en ejercicio desde 1977 habiendo formalizado e impugnado centenares de recursos de suplicación y casación. Fundador y profesor de la Escuela de Práctica Jurídica del ICA Vigo. Profesor asociado de la Universidad de Vigo en Practicum Laboral, Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Trabajo Autónomo, Instituciones de la Seguridad Social y Empleo Público. Ampliación de formación en Washington, México D.F., La Habana y París.

Plan general

	<u>Nº marginal</u>
Introducción. Caracterización general del recurso de suplicación	50
Capítulo 1. Resoluciones recurribles en suplicación	100
Capítulo 2. Motivos de suplicación	400
Capítulo 3. Requisitos subjetivos del recurso de suplicación	1100
Capítulo 4. Requisitos formales del recurso de suplicación	1200
Capítulo 5. Recurso de queja por inadmisión a trámite del recurso de suplicación...	1500
Capítulo 6. Impugnación del recurso de suplicación	1600
Capítulo 7. Tramitación ante la sala de lo social	1800
Capítulo 8. Recurso de suplicación en materia concursal	2000
Anexos. Modelos de escritos forenses de las partes en un recurso de suplicación ...	2100
Tabla Alfabética	

Abreviaturas

art.	artículo
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
Const	Constitución
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
IPT	Incapacidad Permanente Total
L	Ley
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LEC/1881	Ley de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RD 3-2-1881)
LGSS	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LJCA	Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa (L 29/1998)
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1986)
LPL	Ley de Procedimiento Laboral (RDLeg 2/1995)
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
RDLeY	Real Decreto Ley
Rec	Recurso
Rgto	Reglamento
RN	Reglamento Notarial (D 2-6-1944)
SEPE	Servicio Público de Empleo Estatal (antes INEM)
TCo	Tribunal Constitucional
TCT	Tribunal Central de Trabajo
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

Introducción: Caracterización general del recurso de suplicación

Aunque la finalidad de nuestro estudio es ofrecerle a usted como lector o lectora una **guía práctica** del recurso de suplicación, deteniéndonos en las exigencias establecidas para el anuncio e interposición del recurso de suplicación, y, en su caso, su impugnación, pues de ello dependerá el éxito de sus pretensiones, es necesario comenzar, para comprender mejor el recurso de suplicación, su regulación normativa y su aplicación jurisprudencial, con una aproximación general que será somera para no profundizar en cuestiones históricas o meramente teóricas que se alejan de nuestra finalidad práctica, pero al mismo tiempo una aproximación general suficiente para entender por qué la regulación y aplicación del recurso de suplicación son como son. **50**

El recurso de suplicación como recurso extraordinario aparece ligado a la creación en 1940 del **Tribunal Central de Trabajo** como órgano de unificación de las sentencias dictadas en única instancia por las Magistraturas de Trabajo en asuntos cuya entidad no alcanzaba la competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Tal sistema de única instancia y dualidad de recursos extraordinarios suplicación / casación se consolidó en las Leyes de Procedimiento Laboral de 1958, de 1966 y de 1980. La necesidad de combinar ese sistema con la estructuración del Estado en Comunidades Autónomas que venía exigida por la Constitución de 1978 determinó, en la LPL de 1990 –y se ha mantenido en la LPL de 1995 y en la vigente LRJS de 2011–, la desaparición del TCT y la **atribución de la competencia** del recurso de suplicación a los Tribunales Superiores de Justicia. Circunstancia que determina la necesidad de creación de un nuevo recurso para la unificación de doctrina a conocer por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dado el riesgo de dispersión interpretativa que supuso atribuir a tantos órganos judiciales lo que antes solo era competencia de uno solo. **52**

Las **características generales** del recurso de suplicación, que vienen heredadas de la evolución histórica, se deducen sin problemas de la LRJS art.190, donde se dice que procederá el recurso de suplicación contra las resoluciones que se determinan en dicha Ley y por los motivos que en ella se establecen –LRJS art.190.2–, atribuyéndose su conocimiento a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia –LRJS art.7.c)– en relación con las resoluciones –autos y sentencias– susceptibles de recurso dictadas por los Juzgados de lo Social –es lo más habitual– y de lo Mercantil que se encuentren en su circunscripción y, en este último caso, únicamente si las resoluciones afectan al derecho laboral –LRJS art.190.1–. **54**

De estas normas legales se deducen en efecto las características del recurso de suplicación: un recurso devolutivo de carácter extraordinario.

En primer lugar, es un **recurso devolutivo**, es decir se resuelve por un órgano judicial superior (órgano *ad quem*) al que ha dictado la resolución recurrida (órgano *a quo*), dependiendo la competencia del órgano judicial superior de aquello que ha sido objeto de recurso por las partes litigantes (*tantum devolutum quantum appellatum*), sin poder resolver cuestiones que han quedado firmes (prohibición de *reformatio in peius*). **56**

- 58** En segundo lugar, su **carácter extraordinario** pues solo cabe contra las resoluciones que se determinan en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y por los motivos que en ella se establecen, lo que lo aproxima a la casación, de ahí que, en no pocas ocasiones, la doctrina judicial y científica aluda al carácter casi casacional de la suplicación o a esta se la tilde de pequeña casación para enfatizar su carácter extraordinario y, al mismo tiempo, mantener las distancias con el recurso ordinario de apelación civil. Por ello, la doctrina judicial ha apostado claramente por una interpretación de las normas reguladoras del recurso de suplicación —en particular, en relación con los motivos del recurso— claramente seguidista de la interpretación dada para cuestiones semejantes en el recurso de casación. Tampoco extraña, a la vista de esto, que la LRJS contenga una serie de disposiciones comunes a la suplicación y a la casación (LRJS art.230 a 235).
- Utilizando las **palabras del Tribunal Constitucional**, el recurso de suplicación «no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal *ad quem* no puede valorar *ex novo* toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial la recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley y concretados por la jurisprudencia», lo cual le permite al TCo concluir que «el carácter extraordinario y casi casacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales» (TCo 294/1993; 218/2006).

Capítulo 1. Resoluciones recurribles en suplicación

1. Regla general de recurribilidad de las sentencias de los Juzgados de lo Social	110	100
2. Excepción: Sentencias en principio irrecurribles.....	130	
3. Excepción de la Excepción: Sentencias siempre recurribles.....	185	
4. Autos de los Juzgados de lo Social susceptibles de recurso de suplicación .	355	

La correcta interposición de un recurso de suplicación le obliga a usted a cumplir una serie de requisitos objetivos, subjetivos y formales. Dejando para capítulos posteriores el análisis de los requisitos subjetivos (nº 1100 s.) y de los requisitos formales (nº 1200 s.), comenzaremos nuestro estudio con el análisis de los requisitos objetivos que suponen dar respuesta a qué resoluciones se recurren y por qué motivos se pueden recurrir. El análisis de estos requisitos objetivos presenta gran importancia en el recurso de suplicación pues, como usted ya sabe, tiene carácter extraordinario, lo que quiere decir que las resoluciones recurribles en suplicación son limitadas y que no cabe cualquier motivo para recurrir en suplicación. Nuestro análisis de los requisitos objetivos se inicia en este Capítulo con las resoluciones recurribles y acaba en el Capítulo siguiente con los motivos de la suplicación.

1. Regla general de recurribilidad de las sentencias de los Juzgados de lo Social

Como regla general son recurribles en suplicación todas las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto (LRJS art.191.1). Sobre esta base, la norma construye después distintos supuestos de **irrecurribilidad** (excepcionando así la regla general anterior) (nº 115 s.) (LRJS art.191.2) y al mismo tiempo relaciona aquellos otros casos en los cuales **procederá en todo caso** la suplicación (excepcionando así la propia excepción) (LRJS art.191.3) (nº 185 s.).

Dentro de los **supuestos de irrecurribilidad**, el enunciado como reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros (LRJS art.191.2g) es una auténtica regla general expresada en negativo de los supuestos de recurribilidad que completa el enunciado de la regla general de recurribilidad de las sentencias de los Juzgados de lo Social de la LRJS art.191.1; así, de expresarla en positivo y con carácter general, son recurribles en suplicación las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social de cuantía superior a 3.000 euros.

Reglas para determinar la cuantía (LRJS art.192) Se debe tener en cuenta las siguientes:

1. Si fuesen **varios los demandantes** o algún demandado reconviniere, la cuantía litigiosa a efectos de la procedencia o no del recurso la determinará la reclamación cuantitativa mayor sin intereses ni recargos por mora.
2. Si el actor formulase **varias pretensiones** y reclamare cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía.
3. Cuando la reclamación verse sobre **prestaciones económicas periódicas** de cualquier naturaleza (puestos en conexión los distintos apartados del art.192 de la LRJS, cabe interpretar que «prestaciones económicas periódicas» son las

derivadas de un contrato de trabajo, y, paradigmáticamente, los salarios) o diferencias sobre ellas (o sobre reconocimiento de derechos que tengan traducción económica), la cuantía litigiosa a efectos de recurso vendrá determinada por el importe de la prestación básica o de las diferencias reclamadas, ambas en cómputo anual, sin tener en cuenta las actualizaciones o mejoras que pudieran serle aplicables, ni los intereses o recargos por mora.

120 La **jurisprudencia** ha interpretado estas normas en el siguiente sentido que usted debe tomar en consideración (TS 26-5-15, EDJ 112512, y las sentencias que esta cita para cada especificación concreta):

1. Si se reclama el **reconocimiento de un derecho laboral** (trienios, un plus, vacaciones), el recurso depende de sus consecuencias económicas.

2. En los casos en que la acción declarativa se **ejercite conjuntamente** con la de condena, el elemento determinante a efectos de recurso no es la previa declaración que se pide y que constituye fundamento inescindible de la petición de condena, sino la cuantía efectiva que se reclama.

3. Es indiferente que el accionante deduzca demanda en que instrumente una **acción declarativa autónoma o aislada**, es decir, encaminada únicamente a la declaración de su derecho, pues la misma habría de ser cuantificada, o que reclame solamente la cifra dineraria en que ese derecho se traduce, o que aúne formalmente ambas peticiones, o que incluso agregue la condena de futuro de que se imponga la prosecución del pago.

4. Cuando se ejerciten **acciones sin contenido dinerario** directo e inmediato para fijar su valor cuantitativo ha de estarse a los efectos económicos normales del agente generador, o dicho de otra manera, a los efectos económicos que puede alcanzar el cumplimiento de la declaración, recurriendo cuando sea preciso a la técnica de la anualización del importe.

5. Estas reglas se **excepcionan**, como es obvio, respecto de las pretensiones de las cuales cabe predicar un valor indeterminado o indeterminable.

125 **Momento de determinación del importe de la cuantía litigiosa** Debe ser la fijada en fase de conclusiones del juicio oral; de ahí que, si en la fase de conclusiones del juicio oral se solicita una determinada condena pecuniaria reduciendo la expresada en la demanda, a ella ha de estarse: no a lo pedido en demanda, ni tampoco a lo solicitado más adelante en trámite de recurso (TS 6-3-13, EDJ 42230). Si se hubiera **ampliado la demanda** sin introducir en ella variación sustancial (según permite LRJS art.85.1), se estará a la cuantía entonces reclamada, salvo que, en la fase de conclusiones del juicio oral, se reduzca la misma. Por lo tanto, la **cuantía a efectos de recurso** la determina la demanda si no hay variaciones posteriores, o lo pedido en última instancia al ampliar la demanda o al concluir, prevaleciendo siempre lo pedido en la fase de conclusiones del juicio oral sobre la demanda o su ampliación. Lo solicitado más adelante en trámite de recurso es intrascendente a estos efectos de determinar el acceso al recurso de suplicación, de manera que, si se reclama en suplicación una cantidad que no excede de 3.000 euros, pero lo reclamado en instancia superaba esa cuantía, cabrá el recurso.

2. Excepción: Sentencias en principio irrecurribles

(LRJS art.191.2)

Los procesos relativos a materias no recurribles en suplicación quedan enumerados en la LRJS art.191.2. Se trata, sin embargo de una regla que cuenta con excepciones que se relacionan a su vez en el apartado siguiente de la norma. De este modo, en principio, **no cabe recurso** cuando se trate de:

- reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros (nº 110);
- impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente (nº 140);
- procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones (nº 145);
- materia electoral (nº 150);
- procesos de clasificación profesional (nº 155);
- procesos de impugnación del ius variandi (nº 165);
- procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral (nº 170); y
- procesos de impugnación de alta médica (nº 180).

Impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, así como por falta muy grave no confirmada judicialmente (LRJS art.191.2 a) De

este modo, y como regla general, solo cabe recurso de suplicación cuando se trate de la impugnación de sanciones por faltas muy graves confirmadas por sentencia recaída en pleito ante el Juzgado de lo Social, lo que, aún siendo una diferencia de trato entre empresario y trabajador, es constitucional al justificarse en el carácter compensador de la ley laboral a favor de la parte más débil (TCo 125/1995).

Dado que la LRJS art.115.1.b) y c) establece que, si se **revoca total o parcialmente la sanción**, se condenará al empresario al pago de los salarios dejados de abonar en cumplimiento de la sanción o, en su caso, al periodo de exceso, surge la cuestión de si, cuando esa condena supere los 3.000 euros, se abre el recurso de suplicación a favor del empresario, lo que no parece lógico porque supone alterar el carácter compensador de la norma.

Excepcionalmente, podrá recurrirse cualquier sanción (sea la falta muy grave, grave o leve) cuando se hayan acumulado la impugnación de sanciones disciplinarias y las pretensiones relativas a la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas dada la recurribilidad en todo caso de las sentencias relativas a la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (según se deriva de la LRJS art.184 en conexión con el 191.3.f).

PRECISIONES Aunque referida a los procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones, da apoyo a esta interpretación dada la generalidad de sus argumentos (TS 3-11-15, EDJ 235999).

Procesos relativos a la fecha de disfrute de las vacaciones (LRJS 145

art.191.2.b) Es decir, se trata de los procesos canalizados a través de los art.125 y 126 de la LRJS.

Pero no si se discuten otros objetos litigiosos relativos a las vacaciones, como su duración, en cuyo caso se seguirá el **procedimiento ordinario** y para el recurso se estará a las normas generales, de manera que si lo discutido es la denegación de 5 días de vacaciones adicionales que reclama una trabajadora a tiempo parcial, la estimación económica de esos 5 días no supera el límite mínimo de la cuantía litigiosa a efectos de recurso (TS 24-7-07, EDJ 144127), si bien, aunque

no se supere ese **límite mínimo**, podría apreciarse afectación general en estos supuestos de discusión sobre la duración de las vacaciones (TS 24-6-09, EDJ 171920, en el caso de solapamiento de IT y vacaciones).

PRECISIONES Aquí se mantiene la posibilidad de recurrir si se acumulan pretensiones de **tutela de derechos fundamentales** o libertades públicas al amparo de la LRJS art.184 (TS 3-11-15, EDJ 235999).

- 150 Materia electoral** (LRJS art.191.2.c) La irrecorribilidad se excepciona en el caso del artículo 136 de la LRJS, es decir, se admite la suplicación respecto a la sentencia dictada en la submodalidad procesal –que ha introducido la LRJS– de impugnación de las resoluciones de la oficina pública dependiente de la autoridad administrativa o laboral relativas a la expedición de certificaciones de la capacidad representativa de los sindicatos o de los resultados electorales.

PRECISIONES ¿Se mantiene el régimen de irrecorribilidad de la sentencia cuando se acumularon pretensiones de **tutela de derechos fundamentales** o libertades públicas al amparo del artículo 184 de la LRJS? A nuestro juicio no por las mismas razones que hemos argumentado respecto al proceso de sanción y de fijación de las vacaciones (la sentencia TS 3-11-14, EDJ 235999, aunque referida a los procesos relativos al disfrute de las vacaciones, da apoyo a esta interpretación dada la generalidad de sus argumentos).

- 155 Procesos de clasificación profesional** (LRJS art.191.2.d) Entendida como la pretensión que ejercita el trabajador solicitando el reconocimiento de una categoría o grupo profesional basándose en el desempeño real de funciones propias de otra categoría o grupo distinto al que tiene reconocido, sin que nada cambie el que la pretensión de reconocimiento de una categoría o grupo se sustente en que el desempeño de funciones impropias a las de la categoría reconocida se remonta al inicio de la relación laboral (TS 2-12-99, EDJ 40547). Un litigio donde se cuestiona la **fecha de efectos** que se debe asignar a una clasificación profesional no tiene recurso porque se trata de un pronunciamiento absolutamente ligado a la pretensión de reclasificación (TS 8-2-99, EDJ 1002; 24-5-99, EDJ 13975; 17-1-00, EDJ 117; 1-2-01, EDJ 396).

- 157** No se incluyen dentro de la materia de **clasificación profesional**, y por lo tanto se sigue el proceso ordinario y las normas generales de recurso:

1. Los litigios sobre **enclavamiento** cuando el trabajador, aun conforme con su categoría, entiende que esta no tiene encaje en un determinado grupo de convenio (TS 30-4-07, EDJ 25426; 27-3-07, EDJ 25465; 26-9-06, EDJ 282230; 30-5-06, EDJ 84012).

2. Los litigios basados en la **inexistencia de la categoría** asignada por la empresa y la correspondiente clasificación de la normativa aplicable (TS 19-2-09, EDJ 22975; 2-2-09, EDJ 16997).

3. Los litigios sobre la progresión del **salario en la categoría** (TS 24-2-95, EDJ 24716; 30-1-97, EDJ 597).

4. Los litigios donde se discute la promoción mediante **ascenso de categoría** dentro de la empresa por aplicación de norma reglamentaria o convencional (TS 28-6-94, EDJ 5668).

5. Los litigios donde se **reclama cantidad** por trabajo de superior categoría, no reclasificación profesional (TS 5-11-97, EDJ 9857).

- 160** La irrecorribilidad se excepciona en el caso previsto en el apartado 3 del art.137 de la LRJS, o lo que es igual, cabrá recurso cuando a la acción de clasificación

profesional **acumule la acción** de diferencias salariales y estas alcancen la cuantía mínima de la suplicación, esto es 3.000 euros (TS 3-2-16, EDJ 13125). Ello supone la posibilidad de recurrir en suplicación ambos pronunciamientos, tanto los relativos a las diferencias salariales como los relativos a la clasificación profesional, y de igual modo, solo uno de ellos, por ejemplo, el pronunciamiento sobre clasificación profesional sin recurrir el de diferencias salariales superiores a 3.000 euros.

PRECISIONES En cualquier caso y según hemos razonado anteriormente, se mantiene el régimen de recurribilidad de la sentencia cuando se acumulasen pretensiones de **tutela de derechos fundamentales** o libertades públicas (la sentencia TS 3-11-15, EDJ 235999, aunque referida a los procesos relativos al disfrute de vacaciones, da apoyo a esta interpretación dada la generalidad de sus argumentos).

Procesos de impugnación del ius variandi (LRJS art.191.2e) Son irrecurribles **165** las sentencias dictadas en los procesos de:

- **movilidad geográfica** distintos de los previstos en el ET art.40.2 (es decir, distintos de los traslados colectivos);
- **modificaciones sustanciales** de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo de conformidad con el ET art.41.2 (TS 20-7-15, EDJ 144502);
- cambio de puesto o **movilidad funcional**, salvo cuando fuera posible acumular a estos otra acción susceptible de recurso de suplicación; y
- **suspensión y reducción de jornada** previstas en el ET art.47 que afecten a un número de trabajadores inferior a los umbrales previstos en el apartado 1 del art.51 del ET.

Tenga usted en cuenta que el TS ha señalado que la **previsión legal vincula la recurribilidad**, no a la naturaleza colectiva del litigio, sino a la decisión empresarial. Así, siempre que esta tenga carácter colectivo, cabrá acudir, en su caso, a la suplicación, tanto si la decisión se ataca por los trabajadores individualmente considerados, como si se combate por el cauce del conflicto colectivo por los sujetos legitimados a tal efecto. En consecuencia, aun tratándose de una demanda individual, la sentencia que resuelve el litigio en instancia es susceptible de ser combatida vía recurso de suplicación si la modificación sustancial con la que se discrepa tenía carácter colectivo con arreglo a la definición que haga el art.41 ET, bien en atención a la fuente de la que surgía la condición, bien según el número de trabajadores afectados (TS 15-6-15, EDJ 144477). Lo colectivo es, en consecuencia, la decisión de la empresa, no la naturaleza colectiva o individual del litigio (TS 22-1-14, EDJ 7722).

Aquí conviene igualmente llamar la atención del lector o lectora acerca del hecho de que, pudiendo acumularse la **acción de daños y perjuicios** que la decisión empresarial hubiera podido ocasionar durante el tiempo en que ha producido efectos, y pudiendo la cuantía de esa acción superar el límite cuantitativo establecido legalmente para recurrir en suplicación, no se haya previsto en estos casos la posibilidad de suplicación, si bien, una interpretación lógica más allá de la literalidad debiera conducir a la recurribilidad. Así lo ha entendido también el TS (TS 3-2-16, EDJ 13125; 10-3-16, EDJ 45061).

PRECISIONES En cualquier caso y según hemos razonado anteriormente, se mantiene el régimen de recurribilidad de la sentencia cuando se acumulasen pretensiones de **tutela de derechos fundamentales** o libertades públicas (TS

3-11-15, EDJ 23599, aunque referida a los procesos relativos al disfrute de vacaciones, da apoyo a esta interpretación dada la generalidad de sus argumentos).

- 170 Procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral** (LRJS art.191.2.f) Son irrecurribles las sentencias dictadas en los procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral previstos en la LRJS art.139, salvo cuando se haya acumulado una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que por su cuantía (superior a 3.000 euros) pudiera dar lugar a recurso de suplicación.

PRECISIONES De nuevo y según hemos razonado anteriormente, se mantiene el régimen de recurribilidad de la sentencia cuando se acumulasen pretensiones de **tutela de derechos fundamentales** o libertades públicas (TS 3-11-15, EDJ 23599, aunque referida a los procesos relativos al disfrute de vacaciones, da apoyo a esta interpretación dada la generalidad de sus argumentos).

- 180 Procesos de impugnación de alta médica** (LRJS art.191.2.g) Son irrecurribles las sentencias dictadas en procesos de impugnación de alta médica (modalidad procesal regulada en el art.140.3 de la LRJS), cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniere percibiendo el trabajador. Advertir, eso sí, al lector o lectora de que los **efectos de la sentencia** se limitarán al alta médica impugnada, sin condicionar otros procesos diversos sea en lo relativo a la contingencia, a la base reguladora, a las prestaciones derivadas o cualquier otro extremo (LRJS art.140.3.c), de modo que estas cuestiones se llevarán por el proceso ordinario y contra la sentencia dictada cabrá, si procede, recurso.

3. Excepción de la Excepción: Sentencias siempre recurribles

(LRJS art.191.3)

- 185** La LRJS establece una serie de supuestos en los que procede «en todo caso» la suplicación. El inciso «en todo caso» supone que, aunque se hubiera excluido la suplicación en el art.191.2, esta cabría si concurre cualquiera de las hipótesis del art.191.3, a saber:
- procesos por despido o extinción de contrato (nº 190);
 - afectación general (nº 195 s.);
 - procesos que versen sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de Seguridad Social (nº 220 s.);
 - admisibilidad de la suplicación por motivos procesales (nº 335);
 - procesos con trascendencia colectiva y tutela de derechos fundamentales (nº 340); y
 - impugnación de actos administrativos en materia laboral no susceptibles de valoración económica o cuando la cuantía litigiosa exceda de 18.000 euros (nº 345).
- 190 Procesos por despido o extinción de contrato** (LRJS art.191.3.a) Procede en todo caso la suplicación en estos procesos incluso cuando en la fase de suplicación no se debata la calificación del cese laboral, sino solo algún aspecto puramente económico (cuantía de la indemnización, salarios de tramitación) y ello aun que su importe no supere la cuantía de 3.000 euros.

También plantea problemas el supuesto de haberse acumulado la reclamación salarial y la acción extintiva (ET art.50.1.b) o la de despido (LRJS art.26.3), cuando aquella no exceda de 3.000 euros y el recurso no cuestione el pronunciamiento de la acción principal. No obstante, una aplicación estricta de la LRJS art.192.2 «cuando en un mismo proceso se ejerciten una (sic, pues para que haya acciones acumuladas debe haber cuanto menos dos) o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procederá igualmente dicho recurso, salvo expresa disposición en contrario», nos conduce a admitir el recurso de suplicación. Conviene insistir, pues, en el hecho de que el art.192.2 de la LRJS establece como **regla del acceso al recurso** cuando en un mismo proceso se ejerciten dos o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, como por ejemplo, en el caso de la impugnación de modificación sustancial de las condiciones de trabajo a la que se acumula una indemnización de daños y perjuicios en cuantía superior a 3.000 euros (TS 10-3-16, EDJ 45061).

Cabe indicar, finalmente, que la irrecurribilidad en los procesos por **despido colectivo** impugnados por los representantes de los trabajadores, tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos son competentes en única instancia las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional (LRJS art.7.a y 8.1) y que contra sus sentencias cabe la casación ordinaria (LRJS art.206.1).

Afectación general (LRJS art.191.2.b) **195** Proceda en todo caso la suplicación en reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. Es decir, se admite siempre recurso de suplicación cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social.

La lógica aconseja que el **ámbito de verificación** de la afectación general sea el ámbito de aplicación de la norma principalmente aplicada en el litigio, pues otra solución llevaría a que la existencia de un conflicto que solamente afecte a una pequeña empresa, pero a la totalidad de su plantilla, determinaría la existencia de afectación general aunque la norma principalmente aplicada en el litigio fuera una norma de ámbito estatal o de ámbito supraempresarial.

Delimitación jurisprudencial del concepto de afectación general **200** Ha sufrido una importante evolución doctrinal, de una posición histórica más estricta, a otra actual más amplia, que se cimentó en la sentencia del TS, reunida en Sala General, que arranca afirmando que la afectación general es un concepto jurídico indeterminado que, aunque tiene en efecto una base fáctica, no se agota con ella sino que la trasciende, y que, a los efectos de concretar ese concepto jurídico indeterminado de la afectación general, realiza las siguientes consideraciones argumentales (TS 3-10-03):

1. Para que exista afectación general es necesario que la cuestión debatida **afecte a todos o a un gran número de trabajadores** o de beneficiarios de la Seguridad Social, de manera que no es necesario se hayan incoado muchos procesos judiciales a consecuencia de la cuestión que la produce, pues lo que se exige es la existencia de una situación de conflicto generalizado.

2. Decir que la afectación general exige una situación de **conflicto generalizado** no significa que la misma se confunda con el ámbito personal de las normas jurídicas. No se trata de tomar en consideración el alcance o trascendencia de la interpretación de una disposición legal, sino de averiguar si la cuestión afecta a todos o a un gran número de trabajadores.
- 202** 3. Esta vía especial del recurso de suplicación no está concebida exclusivamente como un derecho de las partes, sino que asimismo responde a un **interés abstracto**: la defensa del *ius constitutionis* y la garantía de la uniformidad de la doctrina legal en todo el territorio nacional como principal expresión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.
4. Los modos o sistemas **para apreciar la concurrencia** de la afectación general son que:
- esta afectación general sea notoria;
 - tal afectación haya sido alegada y probada en juicio por alguna de las partes intervinientes en el mismo; y
 - el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.
5. En cuanto a la **notoriedad** precisa para apreciar la concurrencia de la afectación múltiple que abre el acceso al recurso de suplicación en el proceso laboral, no puede ser la notoriedad absoluta y general de que habla el artículo 281.4 de la LEC, pues mantener esta idea rigurosa y extremada de la notoriedad equivale a convertirla en una exigencia inútil y ociosa.
- 206** 6. La idea de notoriedad a los efectos de dicha afectación múltiple, tiene que ser más **flexible y matizada**, pues se trata de que la afectación general quede de manifiesto por la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones efectuadas y a la vista de los elementos y circunstancias propios de tales reclamaciones y demás datos obrantes en los autos.
7. Tampoco es necesaria la alegación y prueba de la afectación general en los casos en que la cuestión debatida posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. Se trata de una categoría próxima a la idea de notoriedad, pero en la que el vigor de la evidencia de la afectación múltiple resulta ser de menor intensidad.
8. En los restantes casos, es decir, aquellos otros casos que no tienen encaje en la notoriedad o en la evidencia no discutida de generalidad, es necesaria la alegación y prueba de la afectación múltiple. En estos casos, la falta de una y otra o la insuficiencia o inoperancia de la prueba practicada impiden que el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia de afectación múltiple.
9. Será el Juez de lo Social de instancia quien deba **analizar y resolver** si en el litigio de que se trate concurre o no afectación general. Similar amplitud y libertad de decisión en la materia tienen las Salas de lo Social de los TSJ pues se trata de una materia de competencia funcional que puede ser examinada de oficio por la Sala ad quem sin ninguna limitación.
10. En aquellos casos en los que la Sala de lo Social del TS ha **declarado de modo reiterado**, en relación con una cuestión determinada y concreta planteada ante ella, que afecta a todos o a un gran número de trabajadores, tal declaración, en relación con otros procesos en que se suscite idéntica cuestión, tiene el valor de doctrina jurisprudencial.
- 207** Esta postura jurisprudencial más amplia que la tradicional histórica está siendo revisada con una cierta evolución hacia posturas más restrictivas. La sentencia TS